

de Inconstitucionalidad sometida a su consideración por el señor Personero Municipal del Distrito de Dolega.

Por consiguiente, la Corte Suprema -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es viable la presente consulta sometida a su consideración.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

(FDO) ISAAC CHANG VEGA
(FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) GUSTAVO ESCOBAR P.
(FDO) RODRIGO MOLINA A.- (FDO) ENRIQUE B. PEREZ.-
(FDO) MARISOL REYES DE VASQUEZ (FDO) MANUEL JOSE CALVO
(FDO) ALVARO CEDEÑO B. (FDO) CARLOS M. ARZE.
(FDO) DR. JOSE GUILLERMO BROCE
SECRETARIO GENERAL .-
|||||

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GATOIL ANS-TALT CONTRA NEPTUNE SHIPPING, S.A. y M.T. SPICA.

MAGISTRADO PONENTE: ISAAC CHANG VEGA.-

CONTENIDO JURIDICO

Pleno.

Advertencia de Inconstitucionalidad.

Párrafo final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la Ley 11 de 1986.

El Pleno en el presente caso, sostiene que, se deduce con claridad meridiana que el párrafo final del art. 499-A, al privar a la parte que no recurre a la audiencia preliminar, sin causa justificada, del derecho de presentar o aducir pruebas en la audiencia ordinaria, está fijando un requisito, que en vez de coadyuvar a la ordinaria, está fijando un requisito, que en vez de coadyuvar a la simplificación de los trámites, a la economía procesal y a la ausencia de formalismos contribuye, en cambio, a un excesivo ritualismo que, obviamente, atenta en contra del principio postulado por el art. 212 de la Constitución Nacional. La Corte no puede soslayar

el hecho de que los principios preconizados por el art. 212 de la Carta Magna recepta, en buena hora las modernas corrientes procesales que reclaman la verdad material, desecharlo la verdad procesal, causa de tantas injusticias.

Ciertamente, que lo establecido en el párrafo final del art. 499-A, constituye una negación de un derecho, para la parte sancionada, y de que la prohibición de presentar pruebas, en la audiencia ordinaria, lleva en sí el desconocimiento de los elementos de convicción, aportados a través del caudal probatorio, y con los cuales dicha parte puede hacer valer su defensa, así como los derechos que reclama. El criterio precedente, permite entrever que el formalismo consagrado en la norma objeta- da impide la aportación efectiva de los medios probatorios favorables al pedimen- to de la parte sancionada, de ahí que el derecho a la defensa, resulte nugatorio.

Si la primordial finalidad de la le- gislación procesal marítima es la realiza- ción del derecho, del art. 499-A de nues- tro ordenamiento jurídico marítimo, no está contribuyendo al logro de tal objeti- vo, debido a que erige un obstáculo para la parte sancionada, que coarta la verdad material por la formalidad, dejando fuera del proceso medios probatorios que aporta- rían elementos de juicio, para la concre- tización de una decisión justa y conforme al derecho.

Las disposiciones procedimentales, y dentro de este ánito se encuentran las normas procesales de la legislación marítima, deben estar sometidas a los principios fundamentales de todo proceso, como lo son el reconocimiento de los derechos consigna- dos en la ley sustancial, y la ausencia de formalismos, tanto mas ahora que tales principios se han elevado a rango constitu- cional. Por consiguiente cuando la legis- lación ordinaria los reconozca, como en el presente caso, el Tribunal Constitucional deberá proceder, conforme a sus funciones, a mantener el imperio del estatuto de ran- go superior adecuando, cuando ello sea pre- ciso, la norma legal a la obediencia cons- titucional.

|||||

La Corte Suprema -PLENO- DECLARA que es inconstitucional el párrafo final del art. 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la Ley 11 de 1986.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO-PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988).-

V I S T O S:

El Tribunal Marítimo de Panamá elevó consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a la formulación de advertencia de inconstitucionalidad, presentada por la firma FABREGA, LOPEZ Y PEDRESCHI, como representantes judiciales de la parte demandada en el juicio ordinario promovido por GATOIL ANSTALT -vs- NEPTUNE SHIPPING, S.A. y M.T. SPICA, a fin de que la disposición contenida en la parte final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1986, sea declarada inconstitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal competente para conocer del presente asunto, a tenor de los dispuesto en el artículo 2545 del Código Judicial, debe pronunciarse respecto a lo impetrado y a ello procede en los siguientes términos.

El artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la Ley 11 de 1986, a la letra dice:

ARTICULO 499-A: Las audiencias preliminares se celebrán con las partes que concurren a las mismas. Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria, de las pruebas que ya figuran en el proceso.

Pues bien, el advirtente señala que la disposición contenida en la parte final del artículo transcrita y que dice: "....Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de los otras partes, solo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria, de las pruebas que ya figuran en el proceso....." es inconstitucional. (Subrayado del Pleno).

Las normas constitucionales que se estiman infringi-

das, por el advirtente, son el artículo 32 y 212 de la Constitución Nacional.

De la advertencia se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, y el representante del Ministerio Público en la Vista No. 146 del 10 de septiembre de 1987, señala que, a su parecer, la disposición atacada en nada viola el artículo 32 de la Constitución. En cuanto el artículo 212 de nuestra Carta Magna, acotó:

"A mí juicio, esta norma si resulta vulnerada por el artículo 499-A del Código Marítimo, porque al sancionar este último en su parte final, la no comparecencia a la audiencia preliminar con la imposibilidad de presentar nuevas pruebas en la audiencia ordinaria, se impide en gran medida que los derechos de esa parte sean reconocidos en la sentencia, debido a la ausencia de elementos de juicio para comprobarlos.

De esta manera se sacrifica la verdad real por la verdad formal, se da mayor importancia al formalismo que a la finalidad primaria del proceso y, con ello, se infringe el artículo 212 de la Carta Política".

(fs. 7-8).

La exhorta constitucional, artículo 32 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, que el advirtente estima violada, expresa:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

La norma constitucional transcrita, recoge tres principios fundamentales que se han de dar en todo proceso, los cuales son:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente, implica entonces el hecho de que toda autoridad pública, al juzgar a una persona, debe hacerlo siempre y cuando la ley le otorgue la competencia, para ello, además de que tal juzgamiento lo haga dentro de la jurisdicción que la ley asigna a tal autoridad.

2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites establecidos por la ley, con lo cual se establece que toda persona sometida a proceso sólo puede ser juzgada, de acuerdo

a las formalidades vigentes a la fecha del juicio, excluyéndose la posibilidad de un juzgamiento por un procedimiento extraordinario.

31 El derecho a ser juzgado una sola vez, por la misma causa, ya sea ésta penal, policial o disciplinaria, esto conlleva el que no se de el juzgamiento en dos o más ocasiones a una persona, por la misma causa.

El advirtente, al exponer el concepto en el que el párrafo final del artículo 499-A, transgrede el primer principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución, en lo medular, afirma que tal violación se da al no permitir, a la parte que no concurre injustificadamente a la audiencia preliminar en el proceso marítimo, la aportación de pruebas, diversas a las que ya figuran en el proceso, lo que ocasiona la indefensión de la misma.

El análisis del contenido de la disposición constitucional meritada y el de la violación que el petente le atribuye al párrafo final del artículo 499-A, conduce a este Tribunal a estimar, como lo advierte el señor Procurador de la Administración en su Vista, que no se produce la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Para la Corte el artículo 32 de la Constitución, al igual que otras disposiciones de máxima jerarquía, es una exhorta cuyo contenido tiene que ser desarrollado por la legislación común, ya que los principios allí establecidos, para llevarse a la práctica, requieren ser reglados por la ley ordinaria.

En tal sentido, se precisa señalar que el párrafo final del artículo 499-A, que es el cuestionado por el advirtente, regula la forma en que ha de realizarse la audiencia preliminar, la cual en concordancia con el artículo 497 de la Ley 8 de 1982, tiene por objeto llevar a cabo una serie de gestiones previas a la audiencia ordinaria que persiguen subsanar y hacer más expedito el proceso.

Como se aprecia, con claridad meridiana, la disposición atacada no regula la competencia de los tribunales, ni crea un procedimiento diverso al ya establecido en ley, ni mucho menos atañe al conculcamiento del principio de la univocidad en el juzgamiento.

Ahora bien, confrontado el artículo 499-A de la Ley 8 de 1986 con el artículo 212 de la Constitución, el Pleno hace suyo el criterio del Sr. Procurador de la Administración, por cuanto que dicha exhorta constitucional consagra dos principios procedimentales sobre los cuales descansa la legislación

procesal así como todo proceso, y que resultan vulnerados a través del párrafo final del artículo 499-A.

El artículo 212 de la Constitución es del siguiente tenor:

ARTICULO 212: Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

De la disposición transcrita se infiere que nuestro ordenamiento jurídico procesal, está sometido a principios cuya finalidad es el hacer realidad el contenido de tales principios merece ser cuestionado y atacado.

Sobre el particular, se deduce con claridad meridiana que el párrafo final del artículo 499-A, al privar a la parte que no concurre a la audiencia preliminar, sin causa justificada, del derecho de presentar o aducir pruebas en la audiencia ordinaria, está fijando un requisito, que en vez de coadyuvar a la simplificación de los trámites, a la economía procesal y a la ausencia de formalismos contribuye, en cambio, a un excesivo ritualismo que, obviamente, atenta en contra del principio postulado por el artículo 212 de la Constitución Nacional. La Corte no puede soslayar el hecho de que los principios preconizados por el artículo 212 de la Carta Magna recepta, en buena hora las modernas corrientes procesales que reclaman la verdad material, desecharlo la verdad procesal, causa de tantas injusticias.

Ciertamente, que lo establecido en el párrafo final del artículo 499-A, constituye una negación de un derecho, para la parte sancionada, y es que la prohibición de presentar pruebas, en la audiencia ordinaria, lleva en sí el desconocimiento de los elementos de convicción, aportados a través del caudal probatorio, y con los cuales dicha parte puede hacer valer su defensa, así como los derechos que reclama. El criterio precedente, permite entrever que el formalismo consagrado en la norma objetada impide la aportación efectiva de los medios probatorios favorables al pedimento de la parte sancionada, de ahí que el derecho a la defensa, resulta nugatorio.

Si la primordial finalidad de la legislación procesal marítima es la realización del derecho, el artículo 499-A de nuestro ordenamiento jurídico marítimo, no está contribuyendo al logro de tal objetivo, debido a que erige un obstácu-

lo para la parte sancionada, que coarta la verdad material por la formalidad, dejando fuera del proceso medios probatorios que aportarían elementos de juicio, para la concretización de una decisión justa y conforme al derecho.

Las disposiciones procedimentales, y dentro de este ámbito se encuentran las normas procesales de la legislación marítima, deben estar sometidas a los principios fundamentales de todo proceso, como lo son el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, y la ausencia de formalismos, tanto más ahora que tales principios se han elevado a rango constitucional. Por consiguiente cuando la legislación ordinaria los desconozca, como en el presente caso, el Tribunal Constitucional deberá proceder, conforme a sus funciones, a mantener el imperio del estatuto de rango superior adecuando, cuando ello sea preciso, la norma legal a la obediencia constitucional.

En mérito a los razonamientos expuestos la Corte Suprema -PLENO- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que es inconstitucional el párrafo final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la Ley 11 de 1986.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

(FDO) ISAAC CHANG VEGA
(FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) GUSTAVO ESCOBAR P.
(FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) ENRIQUE B. PEREZ
(FDO) MARISOL REYES DE VASQUEZ (FDO) MANUEL JOSE CALVO
(FDO) ALVARO CEDEÑO B. (FDO) CARLOS M. ARZE.
(FDO) DR. JOSE GUILLERMO BROCE
SECRETARIO GENERAL.-

||||| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR ARISTIDES HERNANDEZ PEREZ EN CONTRA DEL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.-

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA.-

CONTENIDO JURIDICO

Pleno

Amparo de Garantías Constitucionales.

Deficiencia Formal. Recurso No Viable.

(Con Salvamento de Voto de los Magistrados Rodrigo Molina A. y Carlos M. Arze).